

CERTIFICADO

Certifico que el día 23 de octubre de 2018, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Diputados señores García, Jiménez, Pérez y Walker, y de los ex Diputados señores Andrade, Becker, Browne, Edwards, Monckeberg y Sauerbaum, que modifica el Código del Trabajo en materia de contrato de trabajo por obra o faena (boletín N° 7.691-12).

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Consagrar en el Código del Trabajo el concepto de contrato por obra o faena, confiriendo el derecho a feriado anual y una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado si el contrato hubiere estado vigente por un mes o más.

- - -

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció sobre los numerales 3), 5) y 9) del artículo 1°, y sobre el artículo 2° del proyecto de ley.

Puestas en votación dichas disposiciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Muñoz, y señores Coloma, García y Letelier.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero N° 171 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda para acompañar indicaciones presentadas por el Ejecutivo, de 3 de octubre de 2018, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

El proyecto de ley busca equiparar las condiciones laborales de los trabajadores por obra o faena con el resto de los trabajadores dependientes, modificando el Código del Trabajo para definir las condiciones bajo las cuales obtendrán beneficios como un feriado anual de quince días y una remuneración por años de servicio en caso de las desvinculaciones. Las presentes indicaciones modifican el proyecto actual en materia de Trabajo de:

a) Se precisa la redacción del inciso tercero nuevo del Artículo 163 del Código del Trabajo.

b) Se establece una entrada en vigencia gradual de las disposiciones relacionadas con el pago por años de servicio para los trabajadores con contratos por obra o faena. En particular, se establece una indemnización de un día de remuneración por mes trabajado durante el primer año de vigencia, el que aumenta progresivamente para llegar a una indemnización de dos y medio días de remuneración por mes trabajado desde el cuarto año de vigencia de la ley.

c) Se dispone que el Director del Fondo Nacional de Salud redacte una resolución que establezca un procedimiento expedito que garantice el derecho a la salud de estos trabajadores a partir del término de la relación laboral.

d) Se establece que la presente ley se aplicará a los nuevos contratos por obra o faena que se celebren a contar del 1 de enero de 2019.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando lo expuesto anteriormente, se estima que el proyecto de ley permitirá que 6.859 trabajadores en régimen, de acuerdo a la información sobre dotación de personal del gobierno central de la Dirección de Presupuestos, accedan a los beneficios de este proyecto de ley. De ellos, se estima que cerca de 686 trabajadores por año accedan a la indemnización por período de servicio, el que aumentará gradualmente a medida que se celebran nuevos contratos por obra o faena. Dada una media de ingreso laboral de \$808.500, obtenida a través de la encuesta CASEN 2017 para los trabajadores del sector estatal. Finalmente, se ha supuesto una duración promedio de doce meses de este tipo de trabajadores.

De esta manera, se estima un mayor costo fiscal de \$316.886 miles en régimen, asociado a la indemnización por años de servicio de los trabajadores por obra o faena. Adicionalmente, el costo fiscal asociado a la gradualidad en la entrada en vigencia de este proyecto se detalla en la tabla 1.

Tabla 1: Costo fiscal del proyecto (miles de pesos de 2018)

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Régimen
Indemnización por años de servicio	5.469	27.344	76.562	164.062	316.886
Total	5.469	27.344	76.562	164.062	316.886

Nota: Durante la entrada en vigencia de la ley, se ha supuesto que cada año se celebran 213 contratos nuevos por obra o faena en el gobierno central, y que cada uno de ellos posee un 10% de

probabilidad por año de ser desvinculado. Además, se ha supuesto que la totalidad de estos trabajadores ingresan en enero de cada año, y que las desvinculaciones se realizan durante los meses de junio.

Durante el primer año de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarios con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público.

En los años siguientes los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Trabajo y Previsión Social, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente manera:

1.- Incorpórase, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10, las partes podrán celebrar un contrato por una obra o faena determinada.

El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella. Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no pueden por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.

No revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su

naturaleza, lo cual se determinará en cada caso específico por la Inspección del Trabajo respectiva, **sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia en caso de controversia.**”.

2.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 41, la expresión “la indemnización por años de servicios establecida” por “las indemnizaciones establecidas”.

3.- Agrégase, en el artículo 67, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Igual derecho asistirá al trabajador que prestare servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena determinada y que sobrepasen el año. Con todo, y sólo para estos efectos, el trabajador podrá optar para que el pago de su feriado proporcional se difiera al momento de hacerlo efectivo en las condiciones señaladas en este inciso, debiendo dejar constancia expresa de ello en el respectivo finiquito. En caso que los contratos no sobrepasen el año y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados conforme lo señala este inciso, el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados.”.

4.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 162, la siguiente oración final: “Igual indicación deberá contener la comunicación de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, cuando corresponda el pago de indemnización por el tiempo servido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 163.

5.- Incorpórase en el artículo 163, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si el contrato celebrado para una obra o faena determinada, hubiere estado vigente por un mes o más, el empleador podrá ponerle término en forma justificada en tanto pague al trabajador al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días, en la forma y modalidad señalada en el artículo vigésimo tercero transitorio de este Código. Dicha indemnización será calculada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172, siendo aplicable a ésta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N°19.728. Sólo corresponderá el pago de la prestación antes señalada, si se pusiere término al contrato por la causal de término del número 5 del artículo 159. El ejercicio del derecho establecido en este inciso, por parte del trabajador, es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168, sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código.”.

6.- Agrégase en el artículo 169 el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en la letra a) de este artículo, se aplicará a la indemnización que el empleador está obligado a pagar al trabajador por causa de la terminación del contrato celebrado para una obra o faena determinada, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 163.”.

7.- Intercálase en el artículo 172, a continuación de la palabra “artículos”, la expresión “163,”.

8.- Intercálase en el artículo 173, a continuación de la palabra “artículos”, la expresión “163,”.

9.- Agrégase el siguiente artículo 23 transitorio, nuevo:

“Artículo 23.- La norma señalada en el inciso tercero del artículo 163 permanente, se aplicará de la siguiente manera:

a) En los contratos celebrados durante los primeros dieciocho meses de vigencia de dicha norma, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a un día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

b) En los contratos celebrados a partir del primer día del decimonoveno mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes doce meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a uno y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

c) En los contratos celebrados a partir del primer día del trigésimo primer mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes seis meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a dos días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

d) En los contratos celebrados con posterioridad al último día del tramo anterior, los trabajadores tendrán derecho al pago de la indemnización en los mismos términos que se señalan en la norma permanente.

Si el contrato por obra o faena determinada es celebrado durante alguno de los períodos señalados en las letras a), b) o c), y termina durante un período distinto, el trabajador tendrá derecho al pago de la indemnización que corresponde por los meses trabajados en cada uno de dichos períodos.

Con todo, si en los meses de inicio y término de un contrato por obra o faena se produce el cambio de tramo, conforme a los literales del inciso primero, la indemnización corresponderá en dichos meses al tramo vigente el primer día del mes de inicio y primer día del mes de término, respectivamente.”.

Artículo 2°.- Tratándose de personas que hayan efectuado cotizaciones de salud al Fondo Nacional de Salud, al menos durante cuatro meses en los últimos doce meses calendario en virtud de contratos por obra o faena determinada, mantendrán la calidad de afiliados por un período de doce meses a contar del mes al que corresponde la última cotización.

El Director del Fondo Nacional de Salud deberá emitir en un lapso no superior a sesenta días contados desde la vigencia de la presente ley, una resolución que establezca un procedimiento expedito, directo y completo que garantice el derecho a cobertura de salud, a partir del término de la relación laboral de los trabajadores contratados por obra o faena determinada, en la forma establecida en el inciso primero de este artículo y el literal a) del artículo 135 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469.

Artículo transitorio.- La presente ley se aplicará a los nuevos contratos por obra o faena determinada, que se celebren a contar del 1° de enero de 2019.”.

- - -

Sala de la Comisión, a 23 de octubre de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión